

AYUNTAMIENTO DE ESTERIBAR ESTERIBARKO UDALA REGISTRO GENERAL / ERREGISTRO OROKORRA	
Fecha: Data:	2012 EKA: 18 JUN: 18
Entrada Nº Sarrera Zka.	1535

DOÑA MARÍA-CARMEN LORENTE GRACIA,
SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NAVARRA

CERTIFICO: Que en el expediente del recurso de alzada de que se hará expresión, se dictó la siguiente,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NAVARRA

SECCIÓN TERCERA

RESOLUCIÓN NÚM. 3824

PRESIDENTA:

D^a M^a Asunción Erice Echegaray

VOCALES:

D. Jon-Ander Pérez-Illzarbe Saragüeta

D. Miguel Izu Belloso

En la ciudad de Pamplona, a trece de junio de dos mil doce.

Visto por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Navarra, integrada por los Vocales que al margen se expresan, el expediente del recurso de alzada número **12-01869**, interpuesto por **DON CARLOS DONAMARÍA**

GANUZA contra resolución de la Alcaldía del **AYUNTAMIENTO DE ESTERÍBAR** de fecha 15 de febrero de 2012, sobre sanción por infracción de la normativa en materia de ruidos en residencia canina.

Ha sido Ponente doña María-Asunción Erice Echegaray.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- Mediante Resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Esteribar, de 15 de febrero de 2012, se impuso una sanción al hoy recurrente por infracción de la normativa en materia de ruidos (en residencia canina).

2º.- Contra dicho acto se interpuso por el interesado, en tiempo y forma, recurso de alzada ante este Tribunal.-

3º.- Mediante providencia del Presidente de este Tribunal se dio traslado del recurso al Ayuntamiento citado para que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Foral 173/1999, de 24 de mayo, por el que se da nueva redacción al Capítulo

II del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 6/1990, de la Administración Local de Navarra, en materia relativa a impugnación de actos y acuerdos de las entidades locales de Navarra, remitiera el expediente administrativo o copia diligenciada del mismo, incorporando las notificaciones para emplazamiento efectuadas y presentara, de estimarlo conveniente, informe o alegaciones para justificar la resolución recurrida; extremos ambos que fueron cumplimentados por la Corporación de referencia.-

4º.- Propuesta por la parte recurrente la realización de pruebas, se admite parcialmente la documental, en el particular de tener por reproducidos los documentos aportados al expediente junto con el recurso, y se desestima la práctica del resto de la prueba solicitada, por no ser necesario para dictar Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Considera el recurrente que la sanción que se le ha impuesto por infracción de la normativa de ruidos no es ajustada a Derecho, toda vez que cuenta con la preceptiva licencia de actividad clasificada y, además, según aduce, no se ha superado el nivel sonoro máximo permitido.

Estima la entidad local, por su parte, que ha quedado acreditado en el expediente sancionador instruido el incumplimiento de la normativa sobre ruidos.

SEGUNDO.- Precisaremos, en primer lugar, que la sanción se impuso con fecha 15 de febrero de 2012 (no 17 como, por error, señala el recurrente).

Pues bien, como bien explica la entidad local, no nos ocupa determinar si la residencia canina de titularidad del impugnante cuenta con las preceptivas autorizaciones para el ejercicio de una actividad clasificada. Y no nos ocupa tampoco determinar si en otras fechas distintas de la fecha -16 de marzo de 2011- en que se levantó el acta de los Agentes de la Policía Foral se cumplía o no la normativa sobre ruidos. Por tanto, no nos ocupa examinar las mediciones de ruidos realizadas en fechas distintas de la citada (una de ellas realizada en el año 2007 y la otra, a instancia de parte, en julio de 2011). Nos ocupa sólo, como decimos, determinar si el día 16 de marzo de 2011 se superaron los niveles máximos establecidos en el Decreto Foral 135/1989, de 8 de junio, por el que se establecen las condiciones técnicas que deberán cumplir las actividades emisoras de ruidos o vibraciones.

Y la respuesta es positiva. En efecto, como consta en el expediente, determinados vecinos de la localidad de Oloki recogieron en unos pliegos firmas de denuncia por los ruidos causados por la referida residencia canina. Y, a solicitud del Ayuntamiento, con fecha, como queda dicho, de 16 de marzo de 2011 (páginas 40 y siguientes del expediente instruido ante este Tribunal), la Policía Foral levantó “Acta de Medición de Ruido” en la que se recogió que dicho día, a las 12:02, se alcanzó un nivel sonoro de 65.0 decibelios (y la medición, efectuada por dos Agentes de la autoridad, identificados con los números 89 y 88, se realizó con un aparato verificado -páginas 41 y siguientes-). Y dicha Acta (véase la página 42, reverso) indica claramente que *“El ruido proviene de los ladridos de los perros ubicados en la residencia canina”*. Y, además, tras las alegaciones formuladas por el impugnante, en el sentido de que el ruido pudo ser confundido con el de otros perros de las inmediaciones, con fecha 26 de diciembre de 2011 (página 98, reverso), el Agente 89 de la Policía Foral realizó informe de ratificación, en el que concluyó, entre otros extremos, *“Que durante la medición (62 segundos) sólo se produjeron ladridos de la*

citada Residencia canina, no pudiendo ser de otra manera, ya que de verse adulterada por otros sonidos, ni hubiera sido considerada la medición como válida por el informante". Es decir, el Agente informante afirma que los ruidos procedían de los perros de la residencia canina. Y véase que esta consideración es del mismo tenor que la que realiza el Técnico autor del informe presentado por el recurrente, al afirmar éste que, en el caso por él analizado, en la medición 3, *"se tomaron los ruidos procedentes de un perro de las viviendas vecinas"*. En concreto se está en condiciones de afirmar por tal técnico de parte, que *"la medición 3 corresponde a los niveles sonoros que generan los perros de las viviendas cercanas, ya que en el momento de la medición, dentro de la residencia canina, todos los perros se encontraban dentro de sus jaulas y en silencio y el perro que se encontraba ladrando era un mastín de una de las viviendas cercanas"*. Es decir, avala ello que si el autor del informe presentado por el recurrente fue capaz de discriminar la procedencia de los ruidos (y atribuirlos a un concreto mastín), también los Policías forales autores del Acta fueron capaces de realizar la medición cuando el mastín estaba en silencio y atribuir, por tanto, la procedencia de los ruidos a los originados en la residencia canina.

Y no debe olvidarse que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, *"Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados"*. Y tampoco se olvide que el acta levantada por los dos Policías forales mencionados, funcionarios ajenos al contencioso residenciado en vía municipal -Ayuntamiento de Esteribar- que nos ocupa, fue ratificado por uno de ellos tras las alegaciones del recurrente.

Procede, por tanto, la desestimación del recurso contra la mencionada sanción, que, además, impuesta en su grado mínimo, se estima debidamente graduada (por una infracción grave al citado Decreto Foral 135/1989, de 8 de junio, por el que se establecen las condiciones técnicas que deberán cumplir las actividades emisoras de ruidos o vibraciones, al superarse en 10 decibelios el nivel sonoro máximo permitido).

Por todo lo expuesto, el Tribunal,

RESUELVE: Que debemos desestimar, como desestimamos, el recurso de alzada arriba referenciado, interpuesto contra la Resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Esteribar, de 15 de febrero de 2012, se impuso una sanción al hoy recurrente por infracción de la normativa en materia de ruidos en residencia canina; acto que se confirma, por ser ajustado a Derecho.

Así por esta nuestra resolución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- M^a Asunción Erice.- Jon-Ander Pérez-Illzarbe.- Miguel Izu.- Certifico.- María-Carmen Lorente, Secretaria.-

Contra la precedente Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de DOS MESES contados desde el día siguiente al de esta notificación.

Y para que conste y su remisión al AYUNTAMIENTO DE ESTERÍBAR, extendiendo la presente certificación que firmo en Pamplona, a trece de junio de dos mil doce.-

